

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular núm. 32.

Para que no sufra retraso el servicio de la Gaceta de Madrid, ni su remesa á los suscritores de esta provincia cuyo abono haya terminado en 30 de Junio último, se les invita á que le renueven cuanto antes, dirigiéndose para ello al Sr. Administrador principal de Correos de esta Capital, que es el encargado de cobrar el importe de las suscripciones á dicho periódico.

Burgos 4 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Circular núm. 35.

A pesar de lo dispuesto por este Gobierno en circular inserta en el Boletín número 71 correspondiente al Domingo 3 de Mayo último, son pocos los Señores Alcaldes que se han provisto de las licencias de Establecimientos públicos, y ninguno de las diferentes clases de cédulas de vecindad que allí se indican. En su consecuencia, prevengo á las referidas autoridades locales, que si en el preciso término de quince días no se presentan en la Inspeccion de vigilancia de esta Capital á recojer los documentos mencionados, me veré en el caso de adoptar otras medidas, para obligarles al cumplimiento de las órdenes de mi autoridad sobre este punto.

Burgos 1.º de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Circular.

En la tarde del 26 de Junio último desapareció de la villa de Quintanamamirgo, Escolástica Olmedillo, esposa de Saturio Hernando, y de las señas que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de la Escolástica, poniéndola á disposicion del Alcalde del expresado pueblo, caso de ser habida.

Burgos 1.º de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Señas que se citan.

Edad 44 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz larga, cara id., color bueno, viste manteo de bayeta amarilla, en mangas de camisa, con delantal de lana con cuadros azules, medias de id., zapatos de becerro buenos, y con pañuelo morado á la cabeza, y otro con ramos verdes al cuello; no lleva cédula de vecindad.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### D. PABLO DE CASTRO Y JUAN, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Ciudad, en el día veinte y cinco del corriente un escrito para registrar una mina de mineral de cobre, con el nombre de La Provincial, en terreno comunero, término del pueblo de Rupelo, Ayuntamiento de Villaspasa, sitio llamado La Serna, lindante por Norte tierras labrantías de Cirilo Maeso, Sur, camino llamado de Panaderos ó sea Cañada de las merinas, Este tierras de D. Cosme Diez, y Oeste tierras del citado Cirilo Maeso; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata descubierta, desde la que se medirán en direccion Norte doscientos metros fijando la 2.ª estaca;

desde esta al Este mil metros colocando la 3.ª; de esta al Sur cuatrocientos metros colocando la 4.ª; de esta al Oeste mil metros, cerrando de este modo con arreglo en un todo á la ley el perimetro de las dos pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Junio de 1868.

PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 161.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los que construyan una ó más casas en el campo, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion más inmediata:

Primero. Si la casa ó edificacion (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hacia aquel lado, y determina la línea mas corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años mas contribucio-

nes que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construccion.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Cuarto. Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

Sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieren en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta ley.

Art. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

Art. 3.º Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas



tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva: mas si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente ley.

Art. 4.º Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.

Art. 5.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la Autoridad de la poblacion más próxima inspirasen completa confianza.

Art. 6.º Los hijos de los propietarios y Administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces, á quienes cupiere la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayere la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sifio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas.

Art. 7.º Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sifios encharcados estarán exentos de toda contribucion por tiempo de 10 años desde el día que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán 5 años más de exencion respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

Art. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de 10 años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ó otros análogos.

Art. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó mas casas á mas de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes,

las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años mas de exencion que los que en ellos respectivamente se determina.

Art. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años, la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 50 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

Art. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

Art. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposicion testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisicion de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere, fuese útil su division en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario, con aprobacion del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

Art. 13. Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se confieren los derechos siguientes:

Primero. La obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 14. Los extranjeros que vinieren á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, según la presente ley, pueden introducir libremente, y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

Art. 15. Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente ley, in-

troducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.

Art. 16. Cuando un propietario, después de construir dos ó más casas en el campo aplicándose las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

Art. 17. Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion, situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 1.º, se utilizase formando en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, según los casos, se conceden por la presente ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

Art. 18. Las casas de recreo que se establecieren, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el art. 1.º.

Art. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y Párroco, como los demás pueblos, y además con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

Art. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó mas casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion y beneficiada por la presente ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designare del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Art. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente ley, que les dieren ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos estarán exentos del pago del derecho de transmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el art. 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

Art. 22. Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 25 de Mayo de 1845 y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó mas casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años mas de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantios de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya apli-

cacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Art. 23. Los expedientes incohados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, según las disposiciones de aquellas leyes y según las de la presente.

Art. 24. Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones según la presente ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.

Art. 25. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.

Art. 26. Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente ley, acudirán al Alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos, si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.

El Alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la Junta pericial del pueblo se cercioren de los hechos expuestos por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 días de la presentacion de la solicitud del propietario, y después de oido el Ayuntamiento, la pasará el Alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen y acompañando el informe de los individuos de la Junta pericial que hubieren inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolucion del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá dentro de 60 días después de presentada la reclamacion. Y si transcurriese este plazo sin que recaiga resolucion alguna, se entenderá concedida la peticion, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente ley, según los habia solicitado.

Art. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero y 25 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallaren en contradiccion con la presente ley.

Art. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —YO LA REINA. —El Ministro de Fomento, Severo Catalina.



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario.

(Continuacion.)

Estrados. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				Linderos.	Nombre de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Objeto.			Año.	
5189	Tierra	Bahabon	Travacada	4 celemines	No los tiene	Madre Priora, Religiosas y Patronato del Convento de San Blas de Lerma	Censo	1773	
5190	id.	id.	Eras de Arriba	Una fanega	id.	id.	id.	id.	
5191	Casa	id.	Calle Real	No la tiene	id.	id.	id.	id.	
5192	Casa Meson	id.	id.	id.	id.	Capellania que dotó y fundó en la Iglesia de Bahabon Juan de la Peña	id.	id.	
5195	Tierra	id.	Puente	Una fanega	id.	id.	id.	id.	
5194	id.	Pinilla Trasmonte	Pobre	3 fanegas y 1/2	id.	No los tiene	id.	id.	
5195	id.	id.	Tras Castillo	Una fanega	id.	id.	id.	id.	
5196	id.	id.	id.	9 celemines	id.	id.	id.	id.	
5197	id.	id.	Torilla	90 fanegas y 1/2	id.	id.	id.	id.	
5198	id.	id.	Molino de Arriba	id.	id.	id.	id.	id.	
5199	id.	id.	Veguilla	4 fanegas y 1/2	id.	id.	id.	id.	
5200	id.	id.	San Pelayo	Fanega y media	id.	id.	id.	id.	
5201	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
5202	id.	id.	Reguellez	Una fanega	id.	id.	id.	id.	
5203	id.	id.	Vellizan	9 celemines	id.	id.	id.	id.	
5204	id.	id.	id.	Una fanega	id.	id.	id.	id.	
5205	id.	id.	Vega	2 id.	id.	id.	id.	id.	
5206	id.	id.	Revillas	4 id.	id.	id.	id.	id.	
5207	id.	id.	Otero	2 id.	id.	id.	id.	id.	
5208	id.	id.	Valde Fresnillo	5 id.	id.	id.	id.	id.	
5209	id.	id.	Veguilla	Fanega y media	id.	id.	id.	id.	
5210	id.	id.	Pradillo	2 fanegas	id.	id.	id.	id.	
5211	id.	id.	Valde Llano	id.	id.	id.	id.	id.	
5212	id.	id.	Cera	3 id.	id.	id.	id.	id.	
5213	id.	id.	Cantinales	2 id.	id.	id.	id.	id.	
5214	Casa	id.	Cuadrilla de la Coronela	No la tiene	id.	id.	id.	id.	
5215	Huerto	id.	Tras de Ntra. Sra. de V.	9 celemines	id.	id.	id.	id.	
5216	Tierra	id.	Revolladas	3 fanegas	id.	id.	id.	id.	
5217	id.	id.	Molino de Arriba	2 id.	id.	id.	id.	id.	
5218	id.	id.	Cuolino de arroba	3 id.	id.	id.	id.	id.	
5219	id.	id.	Veguilla	1 id.	id.	id.	id.	id.	
5220	id.	id.	id.	1 id.	id.	id.	id.	id.	
5221	id.	id.	Lorilla	1 id.	id.	id.	id.	id.	
5222	id.	id.	Robre	2 id.	id.	id.	id.	id.	
5223	id.	id.	Valde la Horca	2 id.	id.	id.	id.	id.	
5224	id.	id.	Carralajes	2 id.	id.	id.	id.	id.	
5225	id.	id.	Ntra. Sra. de V.	1 id.	id.	id.	id.	id.	
5226	id.	id.	Villiza	Fanega y media	id.	id.	id.	id.	
5227	id.	id.	Valde Llano	Una fanega	id.	id.	id.	id.	
5228	id.	id.	Villizas	3 fanegas	id.	id.	id.	id.	
5229	id.	id.	Calzada	id.	id.	id.	id.	id.	
5230	id.	id.	Labotan	3 fanegas y 1/2	id.	id.	id.	id.	
5231	id.	id.	Veguilla	2 fanegas	id.	id.	id.	id.	
5232	id.	id.	Jaramillo	5 id.	id.	id.	id.	id.	
5233	id.	id.	Sorroguilla	Fanega y media	id.	id.	id.	id.	
5234	id.	id.	Cuesta	4 celemines	id.	id.	id.	id.	
5235	Cañamar	id.	Jaramillo	5 fanegas	id.	id.	id.	id.	
5236	Tierra	id.	Carrinales	1 id.	id.	id.	id.	id.	
5237	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
5238	id.	id.	Sorroguilla	id.	id.	id.	id.	id.	
5239	id.	id.	Villazan	id.	id.	id.	id.	id.	
5240	id.	id.	Valde Fresnillo	Fanega y media	id.	id.	id.	id.	
5241	Linar	id.	Larcinadas	3 eminas	id.	id.	id.	id.	
5242	Tierra	id.	Fuente Quintana	4 fanegas	id.	id.	id.	id.	
5243	id.	id.	Huertos de Latin	3 id.	id.	id.	id.	id.	
5244	id.	id.	Olmo de la Veguilla	5 fanegas y 1/2	id.	id.	id.	id.	
5245	id.	id.	Valde Llano	Fanega y media	id.	id.	id.	id.	
5246	id.	id.	Reguellez	3 fanegas	id.	id.	id.	id.	
5247	id.	id.	Vega	1 id.	id.	id.	id.	id.	
5248	id.	id.	Parurruquilla	id.	id.	id.	id.	id.	
5249	id.	id.	Veguilla	id.	id.	id.	id.	id.	
5250	id.	id.	"	2 fanegas y 1/2	id.	id.	id.	id.	
5251	id.	id.	Baca	Fanega y media	id.	Madre Priora, Religiosas y Patronato del Convento de San Blas de Lerma	id.	1773	
5252	Corral	id.	Eras de Malpica	No la tiene	id.	id.	id.	id.	
5253	Tierra	id.	Vega	2 Fanegas y 1/2	id.	id.	id.	id.	
5254	id.	id.	Solas Viñas	Una fanega	id.	id.	id.	id.	
5255	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
5256	id.	id.	Arrijas	id.	id.	id.	id.	id.	
5257	id.	id.	Pradillo	2 fanegas y 1/2	id.	id.	id.	id.	
5258	id.	id.	Moral	id.	id.	id.	id.	id.	
5259	id.	id.	Valde Lana	Una fanega	id.	id.	id.	id.	
5260	id.	id.	Agustillo	id.	id.	id.	id.	id.	
5261	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	id.	
5262	id.	id.	Orquete	3 id.	id.	id.	id.	id.	
5263	id.	id.	Arroyos de Concejo	1 id.	id.	id.	id.	id.	
5264	id.	id.	Cosilla	2 id.	id.	id.	id.	id.	
5265	id.	id.	Cananilla	2 id.	id.	id.	id.	id.	



5266	id.	id.	Roble.....	1 id.	id.	id.	id.	id.
5267	id.	id.	Vega.....	Media fanega	id.	id.	id.	id.
5268	id.	id.	Corral de las Yeguas	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
5269	id.	id.	Ponton de S. Pelayo	3 fanegas....	id.	id.	id.	id.
5270	id.	id.	Revilla.....	3 fanegas y 1/2	id.	id.	id.	id.
5271	id.	id.	Arroyos de Concejo	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5272	id.	id.	San Pelayo.....	2 fanegas y 1/2	id.	id.	id.	id.
5273	id.	id.	Castro.....	2 fanegas....	id.	id.	id.	id.
5274	id.	id.	Pozuelo.....	2 fanegas y 1/2	id.	id.	id.	id.
5275	id.	id.	Linares.....	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5276	Casas.....	Fahabon.....	"	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
5277	Tierra.....	id.	Laguna.....	9 fanegas....	id.	id.	id.	id.
5278	id.	id.	Huelga.....	5 id.	id.	id.	id.	id.
5279	id.	id.	id.	3 id.	id.	id.	id.	id.
5280	id.	id.	Picon.....	12 id.	id.	id.	id.	id.
5281	id.	id.	id.	3 id.	id.	id.	id.	id.
5282	id.	id.	Vega de Renedo.....	5 id.	id.	id.	id.	id.
5283	id.	id.	id.	2 id.	id.	id.	id.	id.
5284	id.	id.	id.	2 id.	id.	id.	id.	id.
5285	id.	id.	Puentecillas.....	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5286	id.	id.	Arca.....	Media fanega..	id.	id.	id.	id.
5287	id.	id.	Vega de Valdares	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5288	id.	id.	Fuente de la Rogada	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
5289	id.	id.	id.	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5290	id.	id.	Junto a la Iglesia....	id.	id.	id.	id.	id.
5291	id.	id.	Narejos.....	Media carga...	id.	id.	id.	id.
5292	id.	id.	Mudeca.....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
5293	id.	id.	Junto a la Torre.....	id.	id.	id.	id.	id.
5294	id.	id.	Laguna.....	id.	id.	id.	id.	id.
5295	id.	id.	Vega de Arriba.....	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5296	id.	id.	Fuentes de la Vega...	Media carga ..	id.	id.	id.	id.
5297	id.	id.	Calce de la Torca....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
5298	id.	id.	Arren de Casa.....	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5299	Herren.....	Pinilla Trasmonte....	"	id.	id.	id.	id.	id.
5300	Tierra.....	id.	Arrabales.....	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
5301	id.	id.	"	2 fanegas....	id.	id.	id.	id.
5302	Cañamar.....	id.	"	7 celemines...	id.	id.	id.	id.
5303	Tierra.....	id.	"	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5304	id.	id.	Travesanas de la Vega	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
5305	id.	id.	Valde Tajas.....	id.	id.	id.	id.	id.
5306	id.	Bahabon.....	La Villa.....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
5307	id.	id.	id.	4 celemines...	id.	id.	id.	id.
5308	id.	Santivañez.....	San Roman.....	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5309	id.	id.	Bañajo.....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
5310	id.	id.	Sauce de la Minada...	5 eminas....	id.	id.	id.	id.
5311	Pajar y cocedero	Bahabon.....	Calte que va a la Fuente	No la tiene...	id.	id.	id.	id.
5312	Medio cocedero	id.	"	id.	id.	id.	id.	id.
5313	Tierra.....	id.	"	3 fanegas....	id.	id.	id.	id.
5314	id.	Pinilla.....	Sosilla.....	1 id.	No los tiene	id.	id.	id.
5315	id.	id.	Quijares.....	2 id.	id.	id.	id.	id.
5316	id.	id.	Reguellez.....	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5317	id.	id.	Fuen la Mora.....	id.	id.	id.	id.	id.
5318	id.	id.	Valde Fresnillo.....	2 fanegas....	id.	id.	id.	id.
5319	id.	id.	id.	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5320	id.	id.	Pradera.....	2 fanegas....	id.	id.	id.	id.
5321	id.	id.	Nava Fria.....	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5322	id.	id.	Castro.....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
5323	id.	id.	Linde.....	Fanega y media	id.	id.	id.	id.
5324	id.	id.	Tras Castro.....	id.	id.	id.	id.	id.
5325	id.	id.	Solana.....	id.	id.	id.	id.	id.
5326	id.	id.	Cotillos.....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
5327	id.	id.	San Pelayo.....	id.	id.	id.	id.	id.
5328	id.	id.	Fuente la Mora.....	id.	id.	id.	id.	id.
5329	id.	id.	Quiñones.....	id.	id.	id.	id.	id.
5330	id.	id.	Valde la Horca.....	2 id.	id.	id.	id.	id.
5331	id.	id.	Alto del Castro.....	1 id.	id.	id.	id.	id.
5332	id.	id.	Losilla.....	id.	id.	id.	id.	id.
5333	id.	id.	Calzada.....	id.	id.	id.	id.	id.
5334	id.	id.	Valde la horca.....	id.	id.	id.	id.	id.
5335	id.	id.	Baca.....	2 id.	id.	id.	id.	id.
5336	id.	id.	Calzada del Prado....	1 id.	id.	id.	id.	id.
5337	id.	id.	Baca.....	2 id.	id.	id.	id.	id.
5338	id.	id.	Cabanilla.....	1 id.	id.	id.	id.	id.
5339	id.	id.	Tenadas.....	2 id.	id.	id.	id.	id.
5340	id.	id.	Blanca.....	1 id.	id.	id.	id.	id.
5341	id.	id.	Arroyales.....	No la tiene....	id.	id.	id.	id.
5342	id.	id.	Valde la Horca.....	Media fanega..	id.	id.	id.	id.
5343	id.	id.	Calzada del Prado....	Una fanega....	id.	id.	id.	id.
5344	id.	id.	Pozuelo.....	id.	id.	id.	id.	id.
5345	id.	id.	Cera.....	id.	id.	id.	id.	id.
5346	id.	id.	Reguilla.....	id.	id.	id.	id.	id.
5347	id.	id.	Rejas.....	id.	id.	id.	id.	id.
5348	id.	id.	Castro.....	2 id.	id.	id.	id.	id.

Convento, Madre Priora, Religiosas de San Blas, orden de Ntro. Padre Sto Tomingo.

Cabildo de Ntra. Sra. de la Ciudad de Burgos.

Memoria que en Aranda de Duero fundó Maria Calderon.....

Iglesia parroquial de S. Lesmes de Burgos.....

Santo Hospital de Ntra. Sra. de la villa de Peñaranda de Duero.....

Convento de Santa Clara, Religiosas Franciscas Descalzas de Lerma.....

Convento de Sta. Clara de la villa de Lerma.

Convento de Religiosas de S. Blas, Orden de Ntro. P. Sto. Domingo de la villa de Lerma.

Gaspar Gaitero.....

Madre Abadesa y Monjas del Convento de Sta. Clara de la Ciudad de Burgos...

Cofradia de la Vera Cruz.....

(Se continuará.)